ACTA No. 29-2020

Acta de la sesión ordinaria No. 29-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 16:30 horas del 27 de abril del 2020, en la sala de sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil, con la asistencia en forma virtual los señores Olman Elizondo Morales, William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, María Amalia Revelo Raventós, Karla Barahona Muñoz, y Sofía Beatriz García Romero, directores de este Consejo Técnico; Juan Mena Murillo, asesor del CETAC y en forma presencial Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, asesor legal DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno; Luis Fallas Acosta, asesor legal del CETAC y la señora Maribel Mathiew Campos, secretaria de actas.

PRESIDE LA SESIÓN EL SEÑOR OLMAN ELIZONDO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL.

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 29-2020, la cual se adjunta como anexo No.1.

Se incluye para cocimiento de los señores directores del Consejo Técnico, informe verbal referente al avance de la propuesta de las medidas de mitigación a la industria aeronáutica, por el impacto negativo de la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 29-2020, con la adición indicada.

II.- APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 27-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 20 de abril del 2020.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 27-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 20 de abril del 2020.

III.- CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el oficio CETAC-OF-2020-0162, fecha 26 de abril del 2019, suscrito por las señoras Anabelle Arias Chacón y Maribel Mathiew Campos, del Proceso de la Secretaría del Consejo Técnico, en el que remiten informe de traslado de correspondencia pendientes de respuesta durante los años 2017, 2018 y 2019 por parte de los departamentos. Cabe indicar que todos los departamentos remitieron el avance de los traslados pendientes a la fecha.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL CETAC Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO

ACTA No. 29-2020

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

1.- Dar por recibido el oficio CETAC-OF-2020-0162, suscrito por las señoras Maribel Mathiew Campos y Anabelle Arias Chacón, del Consejo Técnico de Aviación Civil, y solicitar ampliar el informe indicando el avance o estado de cada caso, para saber el motivo por el cual se encuentran pendientes.

2.- Instruir a la Dirección General para que realice una indagación de los casos pendientes a la fecha, para ver si hay plazos vencidos y presente un informe al respecto, en un plazo improrrogable de 15 días.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

INGRESA A LA SALA DE SESIONES LA SEÑORA MAGALY VARGAS

ARTÍCULO CUARTO

Primero: La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-617-2020, de fecha 22 de abril del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-DFA-RF-PRES-OF-379-2020, de fecha 22 de abril del 2020, suscrito por el señor Ronald Romero Méndez, jefe Unidad de Recursos Financieros, en el que remite el informe de ejecución presupuestaria correspondiente al primer trimestre del presente año, que alcanza una ejecución del 13%.

Segundo: La señora Magaly Vargas, de Presupuesto, procede a exponer el informe de ejecución presupuestaria correspondiente al primer trimestre del presente año.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio técnico y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-617-2020, de la Dirección General y DGAC-DFA-RF-PRES-OF-379-2020, de Recursos Financieros, aprobar el informe de ejecución presupuestaria correspondiente al primer trimestre del presente año; asimismo se instruye a la administración para que proceda a remitirlo a los entes contralores. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

SE RETIRA DE LA SALA DE SESIONES LA SEÑORA MAGALY VARGAS

ARTÍCULO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-CPMO-OF-05-2020, de fecha 14 de abril del 2020, suscrito por el señor Álvaro Vargas Segura, director general, en el que remite informe de avance de los proyectos de obra pública y de tecnologías de información y comunicaciones correspondientes al mes de marzo 2020.

Se comenta ampliamente, por parte de los señores directores del Consejo Técnico, la necesidad de buscar el apoyo en los temas informáticos, lo cual, se había indicado, se estaba gestionando con el MOPT.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dar por recibido el oficio DGAC-CPMO-OF-05-2020, suscrito por el señor Álvaro Vargas Segura, director general, e instruir a la Dirección General para que continúe las gestiones pertinentes ante el MOPT para que se logre el apoyo con personal informático.

ACTA No. 29-2020

A- ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0592-2020, de fecha 20 de abril del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0480-2020, de fecha 20 de abril del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución referido a la solicitud de la empresa DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT, cédula de persona jurídica número 3-012-750471, representada por la señora Alina Nassar Jorge, para la suspensión temporal de la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa, (FRA-SJO-FRA), a partir del 22 de marzo y hasta el 17 de mayo de 2020, con motivo de la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio técnico y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0592-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0480-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 2, a la cual se le asigna el número 72-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 72-2020 que resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-066-2020, de fecha 06 de abril de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT, cédula de persona jurídica número 3-012-750471, representada por la señora Alina Nassar Jorge, la suspensión temporal de la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa, (FRA-SJO-FRA), a partir del 22 de marzo y hasta el 17 de mayo de 2020. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19.

2. Solicitar a la empresa DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT que, de previo a reiniciar la operación en la ruta señalada, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

3. Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el Diario oficial La Gaceta".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0594-2020, de fecha 20 de abril del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0484-2020, de fecha 20 de abril del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución referido a la solicitud de la empresa Concesionaria Vuela Compañía de

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL ceiac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

Aviación Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable (VOLARIS), cédula jurídica 3-012-695453, representada por el señor Rolando Laclé Castro, para la suspensión de temporal de la ruta Cancún, Estados Unidos Mexicanos-San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 25 de marzo y hasta nuevo aviso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio técnico y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0594-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0484-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 3, a la cual se le asigna el número 73-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 73-2020 que resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-068-2020 de fecha 06 de abril de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Concesionaria Vuela Compañía de Aviación Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable (VOLARIS), cédula jurídica 3-012-695453, representada por el señor Rolando Laclé Castro, la suspensión temporal de la ruta Cancún, Estados Unidos Mexicanos-San José, Costa Rica y viceversa, en los servicios de vuelos internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, a partir del 25 de marzo del 2020 y hasta el 26 de agosto de 2020, fecha en que vence el Certificado de Explotación. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012, de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

2. Notifíquese al señor Rolando Laclé Castro, apoderado generalísimo de la empresa Concesionaria Vuela Compañía de Aviación Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable (VOLARIS), a los correos electrónicos juan.morales@volaris.com y miguel.alba@volaris.com y subsidiariamente a los facsímiles números (506) 2289-0753 y (506) 2289-0751. Publíquese en el Diario oficial La Gaceta.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0599-2020, de fecha 20 de abril del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0485-2020, de fecha 20 de abril del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución referido a la solicitud de la empresa ALIANZA GLANCELOT C. A. (ALBATROS AIRLINES), cédula de persona jurídica número 3-012-719768, representada por la señora Mónica Perdomo Quintero, para la suspensión temporal de la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y v.v., efectivo a partir del 17 de marzo de 2020, con motivo de la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio técnico y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0599-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0485-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 4, a la cual se le asigna el número 74-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 74-2020 que resuelve:

ACTA No. 29-2020

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-073-2020, de fecha 13 de abril de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar la suspensión de las operaciones de la empresa ALIANZA GLANCELOT C. A. (ALBATROS AIRLINES), cédula de persona jurídica número 3-012-719768, representada por la señora Mónica Perdomo Quintero, en la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y viceversa, dado el estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expedidas por los distintos países, a partir del 17 de marzo de 2020 y por el plazo de un año. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012, de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

2. Recordar a la empresa ALIANZA GLANCELOT C. A. (ALBATROS AIRLINES) que en caso de reiniciar operaciones antes del plazo de un año, deberá operar según lo previamente aprobado, para lo cual tendrá que informar el reinicio de las operaciones, o en caso de modificaciones de itinerarios deberá presentar la solicitud formal ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, con al menos 30 días de anticipación al inicio de las operaciones

3. Notificar a la señora Mónica Perdomo Quintero, apoderada generalísima de la empresa ALIANZA GLANCELOT C. A. (ALBATROS AIRLINES). Publíquese en el Diario oficial La Gaceta.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-600-2020, de fecha 20 de abril del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0486-2020, de fecha 20 de abril del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución referido a la solicitud de la empresa PARSA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica número 3-012-389240, representada por el señor Carlos Víquez Jara, para la suspensión temporal de operaciones a partir del 17 de marzo de 2020, con motivo de la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio técnico y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-600-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0486-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 5, a la cual se le asigna el número 75-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 75-2020 que resuelve:

1. "De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-073-2020 de fecha 13 de abril de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar la suspensión de las operaciones de la empresa PARSA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica número 3-012-389240, representada por el señor Carlos Víquez Jara, en la ruta en la ruta David, Panamá-San José, Costa Rica y viceversa, dado el estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países, a partir del 17 de marzo de 2020 y por el plazo de un año. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la

Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

2. En cuanto a la ruta Panamá, Marcos A. Gelabert (Albrook)-San José y v.v, se mantiene suspendida hasta el 11 de noviembre de 2020, según resolución número 184-2019, del 29 de octubre de 2019.

3. Recordar a la empresa PARSA SOCIEDAD ANÓNIMA que, en caso de reiniciar operaciones antes del plazo de un año, deberá operar según lo previamente aprobado, para lo cual deberá informar formalmente el reinicio de las operaciones, o en caso de modificaciones de itinerarios deberá presentar la solicitud formal ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, con al menos 30 días de anticipación al inicio de las operaciones.

4. Notificar al señor Carlos Víquez Jara, apoderado generalísimo de empresa PARSA SOCIEDAD ANÓNIMA, al fax número 2231-4344. Publíquese en el Diario oficial La Gaceta".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0601-2020, de fecha 20 de abril del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0487-2020, de fecha 21 de abril del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución referido a la solicitud de la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por Alejandro Vargas Yong, para la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de abril del 2020, debido al cierre de fronteras en Costa Rica por el COVID-19.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio técnico y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0601-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0487-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 6, a la cual se le asigna el número 76-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 76-2020 que resuelve:

1. "De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-072-2020 de fecha 13 de abril de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por Alejandro Vargas Yong, la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de abril del 2020. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012, de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

2. Recordar a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima que una vez vencido el periodo de suspensión o en caso de reiniciar operaciones antes del plazo autorizado, deberá informar la fecha de reinicio de

operaciones. En caso de efectuar modificaciones a estos itinerarios presentar la solicitud formal al Consejo Técnico de Aviación Civil, con al menos 30 días de anticipación al inicio de las operaciones.

3. Notificar a la señora Alejandro Vargas Yong, apoderado generalísimo de Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el Diario oficial La Gaceta".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0602-2020, de fecha 21 de abril del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0488-2020, de fecha 21 de abril del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución referido a la solicitud de la empresa Alaska Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-695121, representada por la señora María Lupita Quintero Nassar, para la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, a partir del 25 de marzo de 2020 al 31 de mayo de 2020, en virtud del cierre de fronteras por el COVID-19.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio técnico y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0602-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0488-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 7, a la cual se le asigna el número 77-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 77-2020 que resuelve:

1. "Conocer y dar por recibidos los escritos de fecha 13 de abril de 2020, mediante los cuales la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-695121, informa al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, a partir del 25 de marzo al 31 de mayo de 2020, en virtud del cierre de fronteras por el COVID-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012, de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

2. Recordar a la empresa Alaska Airlines Inc. que una vez vencido el período de suspensión o en caso de reiniciar operaciones antes del 31 de mayo de 2020, deberá informar la fecha de reinicio de operaciones. En caso de efectuar modificaciones a estos itinerarios, deberá presentar la solicitud formal al Consejo Técnico de Aviación Civil con al menos 30 días de anticipación al inicio de las operaciones.

3. Notificar a la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines Inc., al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el Diario oficial La Gaceta".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

ARTÍCULO DUODÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0603-2020, de fecha 21 de abril del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0489-2020, de fecha 21 de abril del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución referido a la solicitud de la empresa Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-671222, representada por el señor Kenneth Roqhuett Leiva, para la suspensión temporal de las rutas nacionales, a partir del 30 de marzo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020. Asimismo, la suspensión de la ruta internacional SJO-BOC-SJO, a partir del 20 de marzo de 2020.

Sobre el particular, SE ACUERDA: De conformidad con criterio técnico y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0603-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0489-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 8, a la cual se le asigna el número 78-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 78-2020 que resuelve:

1. "De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-076-2020 de fecha 13 de abril de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-671222, representada por el señor Kenneth Roqhuett Leiva, la suspensión temporal de todas las operaciones en las rutas nacionales, a partir del 30 de marzo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020, y la internacional SJO-BOC-SJO a partir del 20 de marzo de 2020 y por el plazo de un año. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

   Recordar a la empresa Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima que, en caso de reiniciar operaciones antes de que se cumpla el plazo de la suspensión, deberá informar la fecha de reinicio de sus operaciones y si se llegaran a efectuar modificaciones al itinerario aprobado, deberá presentar la solicitud formal al Consejo Técnico de Aviación Civil, con al menos 30 días de anticipación al inicio de las operaciones.

2. Notificar al señor Kenneth Roqhuett Leiva, apoderado generalísimo de la empresa Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, al correo electrónico k.roqhuett@skywaycr.com y roy.oviedo@skywaycr.com Publíquese en el Diario oficial La Gaceta".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

B. – TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0598-2020, de fecha 20 de abril del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

Primero: Oficio DGAC-DSO-TA-INF-084-2020, de fecha 20 de abril del 2020, suscrito por la señora Rosario Herrera Ruiz y el señor Cristian Chinchilla Montes, encargado a.i de Transporte Aéreo, en el que remiten informe referente a la solicitud presentada el señor Tomas Federico Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA OPERADORA (IBERIA), para que se autorice la suspensión de la ruta Madrid, España - San José, Costa Rica y viceversa, (MAD-SJO-MAD) los días 25,28, 29, 30 y 31 de marzo del 2020 en los (vuelos IB6317-IB6314), debido al cierre de fronteras por COVID-19.

Segundo: Oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-021-2020, dirigida al señor Tomas Federico Nassar Pérez apoderado generalísimo de IBERIA, en el que se autoriza la suspensión de la ruta Madrid, España - San José, Costa Rica y viceversa (MAD-SJO-MAD) los días 25,28, 29, 30 y 31 de marzo del 2020 en los (vuelos IB6317-IB6314), por la situación de emergencia que está viviendo el mundo a raíz del COVID 19.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con criterio y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0598 y DGAC-DSO-TA-INF-084-2020 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-021-2020, de Transporte Aéreo:

Ratificar lo actuado por el señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil, comunicado mediante oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT- N°021-2020, del 24 de marzo del 2020, en el cual se aprobó la disminución de frecuencias de la compañía IBERIA de acuerdo con el siguiente detalle:

Frecuencias canceladas

N° Vuelo	Vigencia		Ruta
	Del	Al	
IB6317	25,28,29,30,31 de marzo 2020		MAD-SJO-MAD
IB6314			

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

El señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil, procede a presentar en forma verbal, junto a los señores Mauricio Rodríguez Fallas, asesor legal DGAC y Luis Fallas Acosta, asesor legal del OFGI, un avance de la propuesta de las medidas de mitigación a la industria aeronáutica, por el impacto negativo de la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19; asimismo indican que la propuesta será presentada en la próxima sesión.

El Sr. William Rodríguez, vicepresidente del CTAC, propone que el informe contenga un cuadro que recoja todas las propuestas de forma muy esquemática, para que se facilite visualizar las acciones y el monto total de la ayuda que se pretende dar a las empresas que operan en los aeropuertos internacionales del país. El señor Juan Mena complementa la propuesta sugiriendo que se haga un resumen ejecutivo. Todos los miembros del CETAC apoyan estas propuestas.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de la presentación verbal hecha por los señores Vargas, Rodríguez y Fallas e indicarles que se presente un cuadro comprensivo de las propuestas, así como un resumen ejecutivo.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

El señor Olmán Elizondo Morales, presidente del Consejo Técnico, presenta para conocimiento el oficio DFOE-SD-0782 (06216), de fecha 27 de abril del 2020, suscrito por la señora Ana Belén Soto Rodríguez, Fiscalizadora de la Contraloría General de la República, en el que solicita que se les brinde información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones 4.4, 4.5 4.6 y 4.8 solicitud de información complementaria de la disposición 4.7 del informe No. DFOE-IFR-IF-10-2019, para lo que otorga un plazo de 10 días hábiles.

El señor Daniel Araya solicita a la administración que presente un informe para ser conocido en una próxima sesión y remitir respuesta a la Contraloría General dentro del plazo establecido.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

1.- Dar por recibido el oficio DFOE-SD-0782 (06216), suscrito por la señora Ana Belén Soto Rodríguez, fiscalizadora de la Contraloría General de la República.

2.- Trasladar a la Dirección General copia del oficio DFOE-SD-0782 (06216), suscrito por la señora Ana Belén Soto Rodríguez, fiscalizadora de la Contraloría General de la República, para que proceda a preparar respuesta dentro del plazo establecido por el Ente Contralor y ser conocida por este Consejo Técnico en la próxima sesión.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS Y CINCUENTA MINUTOS.

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

MARÍA AMALIA REVELO RAVENTÓS

DANIEL ARAYA BARQUERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

KARLA BARAHONA MUÑOZ

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

Anexo N°1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

SESIÓN ORDINARIA No. 29-2020

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

1.- Aprobación de la agenda.

II.- APROBACIÓN DE ACTAS

1.- Aprobación del acta de la sesión No: 27-2020

III.- CORRESPONDENCIA

1.- Oficio CETAC-OF-2020-0162, fecha 26 de abril del 2019, suscrito por las señoras Anabelle Arias Chacón y Maribel Mathiew Campos, del Proceso de la Secretaría del Consejo Técnico, en el que remiten informe de traslados de correspondencia pendientes de respuesta durante los años 2017, 2018 y 2019 por parte de los departamentos. Cabe indicar que todos los departamentos remitieron el avance de los traslados pendientes a la fecha.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

1.- La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-617-2020, de fecha 22 de abril del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-DFA-RF-PRES-OF-379-2020, de fecha 22 de abril del 2020, suscrito por el señor Ronald Romero Méndez jefe Unidad de Recursos Financieros, en el que remite el informe de ejecución presupuestaria del Primer Trimestre del presente año, que alcanza una ejecución del 13%.

2.- La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-CPMO-OF-05-2020, de fecha 14 de abril del 2020, suscrito por el señor Álvaro Vargas Segura, director general, en el que remite informe de avance de los proyectos de obra pública y de tecnologías de información y comunicaciones correspondientes al mes de marzo 2020.

A- ASESORÍA JURÍDICA

A1.- La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0592-2020, de fecha 20 de abril del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0480-2020, de fecha 20 de abril del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución referido a la solicitud de la empresa DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT, cédula de persona jurídica número 3-012-750471, representada por la señora Alina Nassar Jorge, para la autorización de la suspensión temporal de la ruta Frankfurt, Alemania - San José,

Costa Rica y viceversa, (FRA-SJO-FRA), a partir del 22 de marzo y hasta el 17 de mayo de 2020, con motivo de la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19.

A2.- La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0594-2020, de fecha 20 de abril del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0484-2020, de fecha 20 de abril del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución referido a la solicitud de la empresa Concesionaria Vuela Compañía de Aviación Sociedad Anónima Promotora de Inversión De Capital Variable (VOLARIS), cédula jurídica 3-012-695453, representada por el señor Rolando Laclé Castro, para la suspensión de temporal de la ruta: Cancún, Estados Unidos Mexicanos-San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 25 de marzo y hasta nuevo aviso.

A3.- La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0599-2020, de fecha 20 de abril del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0485-2020, de fecha 20 de abril del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución referido a la solicitud de la empresa ALIANZA GLANCELOT C. A. (ALBATROS AIRLINES), cédula de persona jurídica número 3-012-719768, representada por la señora Mónica Perdomo Quintero, para la suspensión temporal de la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y v.v., efectivo a partir del 17 de marzo de 2020, con motivo de la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19.

A4.- La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-600-2020, de fecha 20 de abril del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0486-2020, de fecha 20 de abril del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de la empresa PARSA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica número 3-012-389240, representada por el señor Carlos Víquez Jara, para la suspensión temporal de operaciones a partir del 17 de marzo de 2020, con motivo de la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19.

A5.- La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0601-2020, de fecha 20 de abril del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0487-2020, de fecha 21 de abril del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución referido a la solicitud de la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por Alejandro Vargas Yong, para la suspensión temporal para la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de abril del 2020, debido al cierre de fronteras en Costa Rica por el COVID-19.

A6.- La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0602-2020, de fecha 21 de abril del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0488-2020, de fecha 21 de abril del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de la empresa Alaska Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-695121, representada por la señora Maria Lupita Quintero Nassar, para la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, a partir del 25 de marzo de 2020 al 31 de mayo de 2020, en virtud del cierre de fronteras por el COVID-19.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

A7.- La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0603-2020, de fecha 21 de abril del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0489-2020, de fecha 21 de abril del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución referido a la solicitud de la empresa Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-671222, representada por el señor Kenneth Roqhuett Leiva, para la suspensión temporal de las rutas nacionales, a partir del 30 de marzo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020. Asimismo, la suspensión de la ruta internacional SJO-BOC-SJO, a partir del 20 de marzo de 2020.

B. – TRANSPORTE AÉREO

B1.- La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0598-2020, de fecha 20 de abril del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil:

Primero: Oficio DGAC-DSO-TA-INF-084-2020, de fecha 20 de abril del 2020, suscrito por la señora Rosario Herrera Ruiz y el señor Cristian Chinchilla Montes Encargado a.i de Transporte Aéreo, en el que remiten informe referente a la solicitud presentada el señor Tomas Federico Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA OPERADORA (IBERIA), para la suspensión de la ruta Madrid, España - San José, Costa Rica y viceversa, (MAD-SJO-MAD) los días 25,28, 29, 30 y 31 de marzo del 2020 en los (vuelos IB6317-IB6314), manifiesta que la suspensión es debido al cierre de fronteras por COVID-19.

Segundo: Oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-021-2020, dirigida al señor Tomas Federico Nassar Pérez apoderado generalísimo de IBERIA, en el que se autoriza la suspensión de la ruta Madrid, España - San José, Costa Rica y viceversa, (MAD-SJO-MAD) los días 25,28, 29, 30 y 31 de marzo del 2020 en los (vuelos IB6317-IB6314) por la situación de emergencia que está viviendo el mundo entero a raíz del tema del COVID 19.

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

Anexo No. 2

No. 72-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:10 horas del 27 de abril de dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la empresa **DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT,** cédula de persona jurídica número 3-012-750471, representada por la señora Alina Nassar Jorge, para la suspensión temporal de la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa, (FRA-SJO-FRA), a partir del 22 de marzo y hasta el 17 de mayo de 2020, con motivo de la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19.

Resultandos:

Primero: Que la empresa **DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT** cuenta con un certificado de explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante Resolución número 71-2018 del 14 de agosto de 2018, con una vigencia hasta el 14 de agosto de 2023, el cual le permite brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, con una vigencia al 14 de agosto de 2023, en la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que en fecha 23 de marzo de 2020, la señora Alina Nassar Jorge, Apoderada Generalísima de la empresa **DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT**, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión de la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa, (FRA-SJO-FRA), a partir del 22 de marzo y hasta el 18 de abril de 2020. Posteriormente, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2020, la empresa **DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT** prorrogó las fechas de suspensión hasta el 17 de mayo de 2020, todo lo anterior con motivo de la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-066-2020 de fecha 06 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Con base en lo anterior, a la solicitud expresa de la compañía y a lo establecido en el Artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, esta Unidad de Transporte Aéreo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente, RECOMIENDA:*
>
> *1) Suspender temporalmente en virtud del estado de emergencia que el país y al cierre de fronteras por el COVID -19, en la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa a partir del 22 de marzo y hasta el 17 de mayo del 2020, debido al cierre de fronteras en Costa Rica en virtud del estado de emergencia producto del Covid-19.*
>
> *Recordar a la compañía que en caso de modificar los itinerarios autorizados después del periodo de suspensión, (CETAC-AC-2020-0212) deberá presentar la solicitud formal al CETAC con al menos 30 días de anticipación".*

Cuarto: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 13 de abril de 2020, se constató que la empresa **DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT** no se encuentra inscrita como patrono ante dicha institución, en este sentido, la representante legal de la empresa indicó que la la empresa **DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT** terceriza sus servicios a través de la

compañía Ambos Mares Limitada, cédula jurídica número 3-102-005119, la cual tiene a cargo las gestiones administrativas y con la empresa GAS GROUP SUPPORT, cédula de personería jurídica número 3-101-678195, los servicios de asistencia en tierra, encontrándose que ambas empresas se encuentran al día con sus obligaciones patronales.

Quinto: Que de conformidad con la Constancia de No Saldo número 103-2020 de fecha 06 de abril de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa **DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT,** cédula de persona jurídica número 3-012-750471, se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

Sexto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa **DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT** para la suspensión temporal de la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa, (FRA-SJO-FRA), a partir del 22 de marzo y hasta el 17 de mayo de 2020, con motivo de la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma extemporánea justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Coronavirus Covid-19, por lo que ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-066-2020 de fecha 06 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó acoger la solicitud de la empresa **DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT** y suspender temporalmente, en virtud del estado de emergencia que el país y al cierre de fronteras por el COVID -19, la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 22 de marzo y hasta el 17 de mayo de 2020, con motivo de la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe... "*
> *ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:*
>
> *"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que, desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".*

Debe insistirse, que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente y por el cierre de fronteras decretado por el Gobierno de Costa Rica a raíz del Coronavirus Covid-19, para autorizar a la empresa **DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT,** la autorización de la suspensión de las rutas supra indicadas.

Por su parte, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 13 de abril de 2020, se constató que la empresa **DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT** no se encuentra inscrita como patrono ante dicha institución, en este sentido, la representante legal de la empresa indicó que la empresa **DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT** terceriza sus servicios a través de la compañía

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

Ambos Mares Limitada, cédula jurídica 3-102-005119 la cual tiene a cargo las gestiones administrativas y con la empresa GAS GROUP SUPPORT, cédula de personería jurídica número 3-101-678195, los servicios de asistencia en tierra, encontrándose que ambas empresas se encuentran al día con sus obligaciones patronales.

Así mismo, de conformidad con la Constancia de No Saldo número 103-2020 de fecha 06 de abril de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa **DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT,** cédula de persona jurídica número 3-012-750471, se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-066-2020 de fecha 06 de abril de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT, cédula de persona jurídica número 3-012-750471, representada por la señora Alina Nassar Jorge, la suspensión temporal de la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa, (FRA-SJO-FRA), a partir del 22 de marzo y hasta el 17 de mayo de 2020. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19.

2. Solicitar a la empresa DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT que, de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

3. Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el Diario oficial La Gaceta

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

Anexo No. 3

No. 73-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:20 horas del 27 de abril de dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la empresa **Concesionaria Vuela Compañía de Aviación Sociedad Anónima Promotora de Inversión De Capital Variable (VOLARIS),** cédula jurídica 3-012-695453, representada por el señor Rolando Laclé Castró, para la suspensión de temporal de la ruta: Cancún, Estados Unidos Mexicanos-San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 25 de marzo y hasta nuevo aviso.

Resultandos:

Primero: Que la empresa **Concesionaria Vuela Compañía de Aviación Sociedad Anónima Promotora de Inversión De Capital Variable (VOLARIS)** cuenta con un certificado de explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante Resolución número 164-2015 del 26 de agosto de 2015, vigente hasta el 26 de agosto de 2020, el cual le permite ofrecer servicios públicos de transporte aéreo internacional, regular de pasajeros, carga y correo, en la ruta Cancún, México-San José, Costa Rica y v.v.

Segundo: Que mediante escrito de fecha 25 de marzo del 2020, el señor Rolando Laclé Castro, apoderado generalísimo de la empresa **Concesionaria Vuela Compañía de Aviación Sociedad Anónima Promotora de Inversión De Capital Variable (VOLARIS)**, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de la ruta: Cancún, Estados Unidos Mexicanos-San José, Costa Rica y viceversa, **a partir del 25 de marzo y hasta nuevo aviso por situaciones de fuerza mayor**.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-068-2020 de fecha 06 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Con base en lo anterior, a la solicitud expresa de la compañía y a lo establecido en el Artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, esta Unidad de Transporte Aéreo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente,* ***RECOMIENDA:***
>
> *1. Otorgar a la compañía Concesionaria Vuela Compañía de Aviación S.A.P.I. de C.V. (VOLARIS), la suspensión temporal de la ruta Cancún, Estados Unidos Mexicanos-San José, Costa Rica y viceversa, en los servicios de vuelos internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, a partir del 25 de marzo del 2020 y por el plazo de un año en virtud del estado de emergencia producto del Covid-19. En caso de que las condiciones que motivaron esta suspensión continúen, la compañía deberá solicitar una nueva suspensión.*
>
> *2. Recordar a la compañía que en caso de reiniciar operaciones antes del 24 de octubre del 2020 deberá operar según lo establecido en CETAC-AC-2020-0272) o en caso de modificaciones de itinerarios deberá presentar la solicitud formal al CETAC con al menos 30 días de anticipación al inicio de las operaciones".*

Cuarto: Que revisado el sistema de morosidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, se constató que la empresa **Concesionaria Vuela Compañía de Aviación Sociedad Anónima Promotora de Inversión De Capital**

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

Variable (VOLARIS), cédula jurídica número 3-012-695453, no se encuentra inscrito como patrono ante esta Institución, ante esta situación, el representante de dicha empresa aclaró que no cuenta con planilla en Costa Rica, por cuanto, los servicios son atendidos por la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-696997, la cual se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA.

Quinto: Que mediante Constancia de NO Saldo número 085-2020 de fecha 27 de marzo de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa **Concesionaria Vuela Compañía de Aviación Sociedad Anónima Promotora de Inversión De Capital Variable (VOLARIS),** cédula de persona jurídica número 3-012-695453, se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

Sexto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud del señor Rolando Laclé Castro, apoderado generalísimo de la empresa **Concesionaria Vuela Compañía de Aviación Sociedad Anónima Promotora de Inversión De Capital Variable (VOLARIS)**, para la suspensión de la ruta Cancún, México-San José, Costa Rica y v.v., **a partir del 25 de marzo y hasta nuevo aviso**.

Dicha suspensión se solicitó a raíz de la grave situación que vive México en virtud de la pandemia del COVID-19, en vista de las disposiciones precautorias expedidas por ambos países, la empresa **Concesionaria Vuela Compañía de Aviación Sociedad Anónima Promotora de Inversión De Capital Variable (VOLARIS)** se vio en la necesidad de suspender por razón de fuerza mayor, todas sus operaciones autorizadas en la ruta indicada, con los números de vuelos Y4 310 y Y4 311, solicitando que la suspensión sea autorizada desde el 25 de marzo de 2020 y por tiempo indefinido.

Al respecto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-068-2020 de fecha 06 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó que la suspensión se otorgue a la empresa **Concesionaria Vuela Compañía de Aviación Sociedad Anónima Promotora de Inversión De Capital Variable (VOLARIS)**, por un plazo de un año, por cuanto la ruta no puede estar suspendida por tiempo indefinido, tal situación contravendría el espíritu de un certificado de explotación, máxime en destinos de México, donde solo se permiten dos aerolíneas por ciudad para cada país; no obstante, debemos de recordar que el Certificado de Explotación de dicha empresa se encuentra vigente hasta el **26 de agosto de 2020**, por lo tanto, la vigencia de la suspensión sería hasta la fecha de vencimiento del Certificado de explotación.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma extemporánea justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Coronavirus Covid-19, por lo que ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-068-2020 de fecha 06 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó otorgar a la empresa **Concesionaria Vuela Compañía de Aviación Sociedad Anónima Promotora de Inversión De Capital Variable (VOLARIS)**, la suspensión temporal de la ruta Cancún, Estados Unidos Mexicanos-San José, Costa Rica y viceversa, en los servicios de vuelos internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, a partir del 25 de marzo del 2020 y por el plazo de un año. en virtud del estado de emergencia producto del Covid-19.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe... "*
>
> *ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:*
>
> *"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que, desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción*

que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".

Debe insistirse que, en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente y por el cierre de fronteras decretado por el Gobierno de Costa Rica a raíz del Coronavirus Covid-19, para autorizar a la empresa **Concesionaria Vuela Compañía de Aviación Sociedad Anónima Promotora de Inversión De Capital Variable (VOLARIS)**, la autorización de la suspensión de la ruta supra indicada.

Por su parte, revisado el sistema de morosidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, se constató que la empresa **Concesionaria Vuela Compañía de Aviación Sociedad Anónima Promotora de Inversión De Capital Variable (VOLARIS),** cédula jurídica número 3-012-695453, no se encuentra inscrito como patrono ante esta Institución, ante esta situación, el representante de dicha empresa aclaró que no cuenta con planilla en Costa Rica, por cuanto los servicios son atendidos por la empresa Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-696997, la cual se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA.

Asimismo, mediante Constancia de NO Saldo número 085-2020 de fecha 27 de marzo de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa **Concesionaria Vuela Compañía de Aviación Sociedad Anónima Promotora de Inversión De Capital Variable (VOLARIS),** cédula de persona jurídica número 3-012-695453, se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-068-2020 de fecha 06 de abril de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Concesionaria Vuela Compañía de Aviación Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable (VOLARIS), cédula jurídica 3-012-695453, representada por el señor Rolando Laclé Castro, la suspensión temporal de la ruta Cancún, Estados Unidos Mexicanos-San José, Costa Rica y viceversa, en los servicios de vuelos internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, a partir del 25 de marzo del 2020 y hasta el 26 de agosto de 2020, fecha en que vence el Certificado de Explotación. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012, de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

2. Notifíquese al señor Rolando Laclé Castro, apoderado generalísimo de la empresa Concesionaria Vuela Compañía de Aviación Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable (VOLARIS), a los correos

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

electrónicos juan.morales@volaris.com y miguel.alba@volaris.com y subsidiariamente a los facsímiles números (506) 2289-0753 y (506) 2289-0751. Publíquese en el Diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

Anexo No. 4

No.74-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:30 horas del 27 de abril de dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la empresa **ALIANZA GLANCELOT C. A. (ALBATROS AIRLINES),** cédula de persona jurídica número 3-012-719768, representada por la señora Mónica Perdomo Quintero, para la suspensión temporal de la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y v.v., efectivo a partir del 17 de marzo de 2020, con motivo de la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19.

Resultandos:

Primero: Que la empresa **ALIANZA GLANCELOT C. A. (ALBATROS AIRLINES)** cuenta con un Certificado de Explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante Resolución número 225-2016 del 14 de diciembre de 2016, vigente hasta el 14 de diciembre de 2021, el cual le permite brindar los servicios de transporte aéreo internacional, regular de pasajeros, carga y correo, en la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y v.v.

Segundo: Que mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2020, recibido por la Administración el 31 de marzo de 2020, la señora Mónica Perdomo Quintero, representante legal de la empresa **ALIANZA GLANCELOT C. A. (ALBATROS AIRLINES)**, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de la ruta Caracas, Venezuela-San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta nuevo aviso, razón a la situación mundial del virus COVID-19.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-073-2020 de fecha 13 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra de acuerdo con la normativa vigente, que la ruta sujeta a la suspensión se encuentra en su certificado de explotación y que está al día con las obligaciones financieras ante la DGAC y la seguridad social costarricense, esta Unidad de Transporte Aéreo RECOMIENDA:*
>
> *1. Suspender temporalmente las operaciones de la compañía Alianza Glancelot C.A. (ALBATROS AIRLINES) en la ruta en la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y viceversa dado el estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países a partir del 17 de marzo y por el plazo de un año.*
>
> *2. Recordar a la compañía que en caso de reiniciar operaciones antes del plazo de un año, deberá operar según lo previamente aprobado, para lo cual se deberá informar formalmente el reinicio de las operaciones, o en caso de modificaciones de itinerarios deberá presentar la solicitud formal al CETAC con al menos 30 días de anticipación al inicio de las operaciones."*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

Cuarto: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 30 de marzo de 2020, se verificó que la empresa **ALIANZA GLANCELOT C. A. (ALBATROS AIRLINES),** cédula de persona jurídica número 3-012-719768, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 087-2020 de fecha 31 de marzo de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa **ALIANZA GLANCELOT C. A. (ALBATROS AIRLINES),** cédula de persona jurídica número 3-012-719768, se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud realizada por la señora Mónica Perdomo Quintero, apoderada generalísima de la empresa **ALIANZA GLANCELOT C. A. (ALBATROS AIRLINES),** para la suspensión temporal de la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y v.v, debido a la situación mundial del virus COVID-19.

La empresa **ALIANZA GLANCELOT C. A. (ALBATROS AIRLINES)** solicitó que la suspensión de la citada ruta sea a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta nuevo aviso; no obstante, la citada ruta no podría estar suspendida por un tiempo indefinido, toda vez tal situación contravendría el espíritu de un Certificado de Explotación, por lo tanto, la misma se podrá otorgar a partir de la fecha solicitada y hasta por el plazo de un año, en el entendido de que en caso que la empresa reinicie operaciones antes del plazo de un año, deberá operar según lo previamente aprobado, para lo cual deberá informar formalmente el reinicio de sus operaciones, en caso de modificaciones de itinerarios, deberá presentar la solicitud formal ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, con al menos 30 días de anticipación al inicio de las operaciones

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma extemporánea justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Coronavirus Covid-19, por lo que ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-073-2020 de fecha 13 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó suspender temporalmente las operaciones de la empresa **ALIANZA GLANCELOT C. A. (ALBATROS AIRLINES),** en la ruta en la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y viceversa, dado el estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países, a partir del 17 de marzo y por el plazo de un año.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe... ".*
>
> *ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:*
>
> *"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".*

Debe insistirse, que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente y por el cierre de fronteras decretado por el Gobierno de Costa Rica a raíz del Coronavirus Covid-19, para autorizar a la empresa

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

ALIANZA GLANCELOT C. A. (ALBATROS AIRLINES), la autorización de la suspensión de las rutas supra indicadas.

Por su parte, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 30 de marzo de 2020, se verificó que la empresa **ALIANZA GLANCELOT C. A. (ALBATROS AIRLINES),** cédula de persona jurídica número 3-012-719768, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA

Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 087-2020 de fecha 31 de marzo de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa **Albatros Airlines,** cédula de persona jurídica número 3-012-719768, se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-073-2020 de fecha 13 de abril de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar la suspensión de las operaciones de la empresa ALIANZA GLANCELOT C. A. (ALBATROS AIRLINES), cédula de persona jurídica número 3-012-719768, representada por la señora Mónica Perdomo Quintero, en la ruta en la ruta Caracas, Venezuela–San José, Costa Rica y viceversa, dado el estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países, a partir del 17 de marzo de 2020 y por el plazo de un año. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19.

2. Recordar a la empresa ALIANZA GLANCELOT C. A. (ALBATROS AIRLINES) que en caso de reiniciar operaciones antes del plazo de un año, deberá operar según lo previamente aprobado, para lo cual se deberá informar formalmente el reinicio de las operaciones, o en caso de modificaciones de itinerarios deberá presentar la solicitud formal ante el Consejo Técnico de Aviación Civil con al menos 30 días de anticipación al inicio de las operaciones

3. Notificar a la señora Mónica Perdomo Quintero, apoderada generalísima de la empresa ALIANZA GLANCELOT C. A. (ALBATROS AIRLINES). Publíquese en el Diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

Anexo No. 5

No. 75-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:40 horas del 27 de abril de dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la empresa **PARSA SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número 3-012-389240, representada por el señor Carlos Víquez Jara, para la suspensión temporal de operaciones a partir del 17 de marzo de 2020, con motivo de la situación de fuerza mayor asociada al Covid-19.

Resultandos:

Primero: Que la empresa **PARSA SOCIEDAD ANÓNIMA** cuenta con un Certificado de Explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante Resolución número 250-2017 del 20 de diciembre de 2017, vigente hasta 20 de diciembre de 2022, el cual le permite brindar los servicios de transporte aéreo internacional, regular de pasajeros, carga y correo, en las rutas: Panamá, Marcos A. Gelabert (Albrook)-San José y v.v y David, Panamá-San José, Costa Rica y viceversa y v.v.

Segundo: Que mediante Resolución número 184-2019 del 29 de octubre de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa **PARSA SOCIEDAD ANÓNIMA,** la suspensión de la ruta Panamá, Marcos A. Gelabert (Albrook)-San José y v.v., a partir del 11 de noviembre de 2019 y hasta el 11 de noviembre de 2020.

Tercero: Que mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2020, el señor Carlos Víquez Jara, apoderado generalísimo de la empresa **PARSA SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión de operaciones a partir del día 17 de marzo de 2020 y hasta nuevo aviso, a raíz del Decreto de Emergencia emitido por el Gobierno de Costa Rica por el COVID-19.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-075-2020 de fecha 13 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> "*En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra de acuerdo con la normativa vigente, que la ruta sujeta a la suspensión se encuentra en su certificado de explotación y que está al día con las obligaciones financieras ante la DGAC y la seguridad social costarricense, esta Unidad de Transporte Aéreo RECOMIENDA:*
>
> *1. Suspender temporalmente las operaciones de la compañía PARSA S.A en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países en la ruta autorizada en su certificado de explotación, efectivo del 17 de marzo del 2020 y por el plazo de un año.*
>
> *2. Recordar a la compañía que en caso de reiniciar operaciones antes de que se cumpla el plazo de la suspensión, deberá operar según lo establecido en CETAC-AC-2020-0210, en cuyo caso deberá informar la fecha de reinicio de operaciones. DE efectuar modificaciones a estos itinerarios deberá presentar la solicitud formal al CETAC con al menos 30 días de anticipación al inicio de las operaciones.*

3. En caso que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión, la compañía podrá solicitar una prórroga cumpliendo con los debidos requisitos establecidos para tal fin".

Quinto: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 14 de abril de 2020, se verificó que la empresa **PARSA SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número 3-012-389240, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 080-2020 de fecha 23 de marzo de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa **PARSA SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número 3-012-389240, se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

Sexto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud del señor Carlos Víquez Jara, apoderado generalísimo de la empresa **PARSA SOCIEDAD ANÓNIMA**, para la suspensión temporal de sus operaciones a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta nuevo aviso.

En este sentido la empresa **PARSA SOCIEDAD ANÓNIMA** solicitó la suspensión de sus operaciones, actualmente tiene autorizada en su certificado de explotación, las rutas David, Panamá-San José, Costa Rica y viceversa y v.v. y Panamá, Marcos A. Gelabert (Albrook)-San José y v.v, esta última se encuentra suspendida desde 11 de noviembre de 2019 y hasta el 11 de noviembre de 2020, razón por la cual, únicamente se autorizará la suspensión de la ruta David, Panamá, San José Costa Rica y la misma se hará por el plazo de un año.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma extemporánea justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Coronavirus Covid-19, por

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviacion Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

lo que ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-075-2020 de fecha 13 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó suspender temporalmente las operaciones de la empresa **PARSA SOCIEDAD ANÓNIMA,** en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países en la ruta autorizada en su certificado de explotación, efectivo del 17 de marzo de 2020 y por el plazo de un año.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe..."*
> *ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:*
>
> *"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".*

Debe insistirse que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente y por el cierre de fronteras decretado por el Gobierno de Costa Rica a raíz del Coronavirus Covid-19, para autorizar a la empresa **PARSA SOCIEDAD ANÓNIMA** la autorización de la suspensión de la ruta supra indicadas.

Por su parte, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 14 de abril de 2020, se verificó que la empresa **PARSA SOCIEDAD ANÓNIMA,** cédula de persona jurídica número 3-012-389240, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA.

Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 080-2020 de fecha 23 de marzo de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa **PARSA SOCIEDAD ANÓNIMA,** cédula de persona jurídica número 3-012-389240, se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-073-2020 de fecha 13 de abril de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar la suspensión de las operaciones de la empresa PARSA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica número 3-012-389240, representada por el señor Carlos Víquez Jara, en la ruta en la ruta David, Panamá-San José, Costa Rica y viceversa y v.v., dado el estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países, a partir del 17 de marzo de 2020 y por el plazo de un año. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19.

2. En cuanto a la ruta Panamá, Marcos A. Gelabert (Albrook)-San José y v.v, se mantiene suspendida hasta el 11 de noviembre de 2020, según Resolución número 184-2019 del 29 de octubre de 2019.

3. Recordar a la empresa PARSA SOCIEDAD ANÓNIMA que en caso de reiniciar operaciones antes del plazo de un año, deberá operar según lo previamente aprobado, para lo cual se deberá informar formalmente el reinicio de las operaciones, o en caso de modificaciones de itinerarios deberá presentar la solicitud formal ante el Consejo Técnico de Aviación Civil con al menos 30 días de anticipación al inicio de las operaciones.

4. Notificar al señor Carlos Víquez Jara, apoderado generalísimo de empresa PARSA SOCIEDAD ANÓNIMA, al Fax número 2231-4344. Publíquese en el Diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

Anexo No. 6

No. 76-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:50 horas del 27 de abril de dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la empresa **Latam Airlines Perú Sociedad Anónima,** cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por Alejandro Vargas Yong, para la suspensión temporal para la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de abril del 2020, debido al cierre de fronteras en Costa Rica por el COVID-19.

Resultandos:

Primero: Que la empresa **Latam Airlines Perú Sociedad Anónima** cuenta con un certificado de explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante Resolución número 20-2018 del 21 de febrero de 2018, con una vigencia hasta el 21 de febrero de 2023, el cual le permite brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante escritos de fechas 24 de marzo, 2 y 8 de abril de 2020, el señor Alejandro Vargas Yong, apoderado generalísimo de la **empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima**, solicitó a la Consejo Técnico de Aviación Civil, la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020, debido al cierre de fronteras en Costa Rica por el COVID-19.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-072-2020 de fecha 13 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra de acuerdo a la normativa vigente (excepto el tema de obligaciones dinerarias con el estado costarricense) por cuanto la ruta sujeta a la suspensión se encuentra autorizada en su certificado de explotación, esta Unidad de Transporte Aéreo* ***RECOMIENDA****:*
>
> *1. Autorizar a la compañía LATAM AIRLINES PERÚ S.A la suspensión temporal de la ruta: Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de abril del 2020, debido al cierre de fronteras en Costa Rica por el COVID-19.*
>
> *2. Recordar a la compañía que en caso de modificar los itinerarios autorizados después del periodo de suspensión, deberá presentar la solicitud formal al CETAC con al menos 30 días de anticipación".*

Cuarto: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 13 de abril de 2020, se constató que la empresa **Latam Airlines Perú Sociedad Anónima,** cédula de persona jurídica número 3-012-746113, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como, con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 115-2020 de fecha 17 de abril de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se

hace constar que la empresa **Latam Airlines Perú Sociedad Anónima,** cédula de persona jurídica número 3-012-746113, se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

III. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

IV. Fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud del señor Alejandro Vargas Yong, apoderado generalísimo de la empresa **Latam Airlines Perú Sociedad Anónima**, solicitó a la Consejo Técnico de Aviación Civil, la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril del 2020, debido al cierre de fronteras en Costa Rica por el COVID-19.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma extemporánea justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Coronavirus Covid-19, por lo que ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-072-2020 de fecha 13 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la empresa **Latam Airlines Perú Sociedad Anónima** la suspensión temporal de la ruta: Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, **a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de abril de 2020**, debido al cierre de fronteras en Costa Rica por el COVID-19.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto*

existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".

Al respecto, mediante Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe... "

ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:

"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que, desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".

Debe insistirse, que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente y por el cierre de fronteras decretado por el Gobierno de Costa Rica a raíz del Coronavirus Covid-19, para autorizar a la empresa **Latam Airlines Perú Sociedad Anónima**, la autorización de la suspensión de las rutas supra indicadas.

Por su parte, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 30 de marzo de 2020, se verificó que la empresa **Latam Airlines Perú Sociedad Anónima.,** cédula de persona jurídica número 3-012-746113 se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA.

Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 115-2020 de fecha 17 de abril de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa **Latam Airlines Perú Sociedad Anónima.,** cédula de persona jurídica número 3-012-746113, se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

Por tanto,

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. "De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-072-2020 de fecha 13 de abril de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por Alejandro Vargas Yong, la suspensión temporal para la suspensión temporal de la ruta Lima, Perú–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de abril del 2020. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19.

2. Recordar a la empresa Latam Airlines Perú Sociedad Anónima que una vez vencido el periodo de suspensión o en caso de reiniciar operaciones antes del plazo autorizado, deberá informar la fecha de reinicio de operaciones. En caso de efectuar modificaciones a estos itinerarios presentar la solicitud formal al Consejo Técnico de Aviación Civil con al menos 30 días de anticipación al inicio de las operaciones.

3. Notificar a la señora Alejandro Vargas Yong, apoderado generalísimo de Latam Airlines Perú Sociedad Anónima, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el Diario oficial La Gaceta".

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

Anexo No. 7

No. 77-2020 Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:00 horas del 27 de abril de dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la empresa **Alaska Airlines Inc.,** cédula de persona jurídica número 3-012-695121, representada por la señora Maria Lupita Quintero Nassar, para la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, a **partir del 25 de marzo de 2020 al 31 de mayo de 2020**, en virtud del cierre de fronteras por el COVID-19.

Resultandos:

Primero: Que la empresa **Alaska Airlines Inc.** cuenta con un certificado de explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante Resolución número 197-2015 del 28 de octubre de 2015, con una vigencia hasta el 28 de octubre de 2020, el cual le permite brindar servicios aéreos de transporte público en la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, para operar las rutas: Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante escrito de fecha 13 de abril de 2020, la señora Maria Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa **Alaska Airlines Inc.**, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, a **partir del 25 de marzo de 2020n al 31 de mayo de 2020**, en virtud al cierre de fronteras por el COVID-19.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-078-2020 de fecha 14 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> "*En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra conforme al Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América y demás normativa costarricense aplicable; que las rutas sujetas a la suspensión se encuentran en su certificado de explotación y que está al día con las obligaciones dinerarias, esta Unidad de Transporte Aéreo RECOMIENDA:*
>
> *1. Conocer y dar por recibido la nota de fecha 23 de marzo y 13 de abril del 2020 de la compañía ALASKA AIRLINES INC, para la suspensión temporal de las rutas: Los Ángeles-San José-Los Ángeles y Los Ángeles-Liberia-Los Ángeles, a partir del 25 de marzo al 31 de mayo del 2020 debido al cierre de fronteras en Costa Rica por el COVID-19.*
>
> *2. Recordar a la compañía que una vez vencido el periodo de suspensión o en caso de reiniciar operaciones antes del 31 de mayo del 2020, deberá operar según lo establecido en CETAC-AC-2020-0371, en cuyo caso deberá informar la fecha de reinicio de operaciones. En caso de efectuar modificaciones a estos itinerarios deberá presentar la solicitud formal al CETAC con al menos 30 días de anticipación al inicio de las operaciones*".

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Cuarto: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 16 de abril de 2020, se constató que la empresa **Alaska Airlines Inc.,** cédula de persona jurídica número 3-012-695121 se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 112-2020 de fecha 16 de abril de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa **Alaska Airlines Inc.,** cédula de persona jurídica número 3-012-695121, se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

V. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

VI. Fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la señora Maria Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa **Alaska Airlines Inc.**, para la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, a **partir del 25 de marzo de 2020 al 31 de mayo de 2020**.

La suspensión de estos vuelos obedece, según lo señala la empresa **Alaska Airlines Inc.,** al cierre de fronteras a causa del COVID-19, que ha generado que el Gobierno de Costa Rica tome una serie de medidas, entre estas la firma de Decreto Ejecutivo 42227-MP-S.

El marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el CONVENIO y/o ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (Ley número 7857 de fecha 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

> "*2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado.* ***Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio****, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte,* salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas *o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*
>
> *... 4.* ***Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo*** *o los que se*

autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. ***La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".***

(El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa **Alaska Airlines Inc.**, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, a **partir del 25 de marzo de 2020 al 31 de mayo de 2020**.

De manera complementaria, se aplican los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

"Artículo 157.- *El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada (...)".*

Artículo 173.- *Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Por su parte, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 16 de abril de 2020, se constató que la empresa **Alaska Airlines Inc.,** cédula de persona jurídica número 3-012-695121, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA.

Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 112-2020 de fecha 16 de abril de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa **Alaska Airlines Inc.,** cédula de persona jurídica número 3-012-695121, se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1.- Conocer y dar por recibidos los escritos de fecha 13 de abril de 2020, mediante los cuales la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-695121, informa al Consejo Técnico de Aviación Civil, sobre la suspensión temporal de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, a partir del 25 de marzo al 31 de mayo de 2020,

en virtud al cierre de fronteras por el COVID-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19.

2.- Recordar a la empresa Alaska Airlines Inc. que una vez vencido el período de suspensión o en caso de reiniciar operaciones antes del 31 de mayo de 2020, deberá informar la fecha de reinicio de operaciones. En caso de efectuar modificaciones a estos itinerarios presentar la solicitud formal al Consejo Técnico de Aviación Civil con al menos 30 días de anticipación al inicio de las operaciones.

3.- Notificar a la señora María Lupita Quintero Nassar, apoderada generalísima de la empresa Alaska Airlines Inc., al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el Diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

Anexo No. 8

No. 78-2020 Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:10 horas del 27 de abril de dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la empresa **Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-671222, representada por el señor Kenneth Roqhuett Leiva, para la suspensión temporal de las rutas nacionales, a partir del 30 de marzo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020. Asimismo, la suspensión de la ruta internacional SJO-BOC-SJO, a partir del 20 de marzo de 2020.

Resultandos:

Primero: Que la empresa **Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima** cuenta con un certificado de explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la Resolución número 31-2019 del 30 de abril de 2019, vigente hasta el 03 de julio de 2034, el cual le permite brindar servicios de taxi aéreo en la modalidad de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronave de ala fija, así como los servicios de vuelos regulares nacionales e internacionales de pasajeros carga y correo, en las rutas: San José-Puerto Jiménez-Drake-San José, San José-Liberia-San José, San José-Tamarindo-San José, San José-Quepos-San José, San José-Fortuna-San José, Pavas-Bocas del Toro-Pavas, San José-Tambor-San José, San José-Bocas del Toro, Panamá-San José.

Segundo: Que mediante oficio número SKY-OPS-05-2020 de fecha 25 de marzo de 2020, el señor Roy Oviedo Rocha, gerente de operaciones de la empresa **Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima**, informó que ante la crisis y por fuerza mayor, su representado ha tomado la decisión de suspender temporalmente por un lapso de dos meses iniciando el 30 de marzo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020, su operación regular nacional y, la regular internacional, se suspende desde el 20 de marzo de 2020 y hasta nuevo aviso. Posteriormente, mediante oficio número SKY-GG-03-2020 de fecha 14 de abril de 2020, el señor Kenneth Roqhuett Leiva, apoderado generalísimo de la empresa **Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima**, ratificó la solicitud realizada por el señor Oviedo Rocha.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-076-2020 de fecha 13 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> "*Con base en lo anterior, a la solicitud expresa de la compañía y a lo establecido en el Artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, esta Unidad de Transporte Aéreo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente,* ***RECOMIENDA:***
>
> *1. Otorgar a la compañía GRUPO CORPORATIVO SKYWAY S.A, la suspensión temporal todas las operaciones autorizadas en las rutas nacionales a partir del 30 de marzo y hasta el 30 de mayo, 2020 y la internacional SJO-BOC-SJO a partir del 20 de marzo y por el plazo de un año en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países.*

2. Recordar a la compañía que en caso de reiniciar operaciones antes de que se cumpla el plazo de la suspensión, deberá operar según lo establecido en CETAC-AC-2019-1354, en cuyo caso deberá informar la fecha de reinicio de operaciones. De efectuar modificaciones a estos itinerarios deberá presentar la solicitud formal al CETAC con al menos 30 días de anticipación al inicio de las operaciones.

En caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión, la compañía podrá solicitar una prórroga cumpliendo con lo debidos requisitos establecidos para tal fin".

Cuarto: Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 15 de abril de 2020, se verificó que la empresa **Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima,** cédula de persona jurídica número 3-101-671222, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 086-2020 de fecha 27 de marzo de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa **Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-671222, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

VII. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

VIII. Fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud del señor Kenneth Roqhuett Leiva, apoderado generalísimo de la empresa **Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima**, para la suspensión temporal de las rutas nacionales e internacionales,

Ante la emergencia nacional relacionada al COVID-19, debido a la afectación de la demanda por el servicio, la empresa **Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima** se ha visto en la necesidad de suspender todas sus operaciones autorizadas en las rutas nacionales, a partir del 30 de marzo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020 y, la internacional, SJO-BOC-SJO, a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta nuevo aviso; no obstante, lo recomendable es que dicha suspensión sea por el período máximo de un año, por cuanto la ruta no puede estar suspendida por tiempo indefinido, tal situación contravendría el espíritu de un certificado de explotación.

En el caso en caso de reiniciar operaciones antes de que se cumpla el plazo de la suspensión, la empresa **Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima** deberá informar la fecha de reinicio de sus operaciones y

si se llegaran a efectuar modificaciones al itinerario aprobado, deberá presentar la solicitud formal al Consejo Técnico de Aviación Civil, con al menos 30 días de anticipación al inicio de las operaciones.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma extemporánea justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Coronavirus Covid-19, por lo que ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-076-2020 de fecha 13 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó otorgar a la empresa **Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima**, la suspensión temporal de las operaciones autorizadas en las rutas nacionales a partir del 30 de marzo y hasta el 30 de mayo de 2020 y, la internacional, SJO-BOC-SJO, a partir del 20 de marzo de 2020 y por el plazo de un año, en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe... "*
>
> *ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 29-2020

> *"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".*

Debe insistirse, que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente y por el cierre de fronteras decretado por el Gobierno de Costa Rica a raíz del Coronavirus Covid-19, para autorizar a la empresa **Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima,** la autorización de la suspensión de las rutas supra indicadas.

Por su parte, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 15 de abril de 2020, se verificó que la empresa **Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima,** cédula de persona jurídica número 3-101-671222, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA.

Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 086-2020 de fecha 27 de marzo de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa **Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima,** cédula de persona jurídica número 3-101-671222, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve

1.- De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-076-2020 de fecha 13 de abril de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-671222, representada por el señor Kenneth Roqhuett Leiva, la suspensión temporal todas las operaciones en las rutas nacionales, a partir del 30 de marzo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020 y, la internacional SJO-BOC-SJO, a partir del 20 de marzo de 2020 y por el plazo de un año. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19.

2.- Recordar a la empresa Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima que, en caso de reiniciar operaciones antes de que se cumpla el plazo de la suspensión, deberá informar la fecha de reinicio de sus operaciones y si se llegaran a efectuar modificaciones al itinerario aprobado, deberá presentar la solicitud formal al Consejo Técnico de Aviación Civil, con al menos 30 días de anticipación al inicio de las operaciones.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO

ACTA No. 29-2020

3.- Notificar al señor Kenneth Roqhuett Leiva, apoderado generalísimo de la empresa Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, al correo electrónico k.roqhuett@skywaycr.com y roy.oviedo@skywaycr.com Publíquese en el Diario oficial La Gaceta".

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil